

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2023-1047

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JESUS ARTURO ORTIZ GUEVARA** contra **CARLOS ANDRES INFANTE CAMPOS**, se evidencia que el pasado auto que inadmitió la demanda no fue publicado en debida forma, razón por la cual se procede a emitir uno nuevo como en derecho corresponde. En ese sentido, para su calificación halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de establecer el valor de la cuantía del proceso.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 206 ejusdem, en el sentido que debe realizar juramento estimatorio.

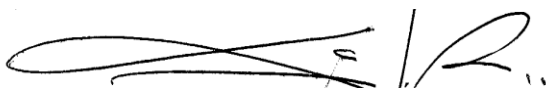
TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 11º del artículo 82 del C. G. del P. en el sentido que debe allegar el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2022-1216

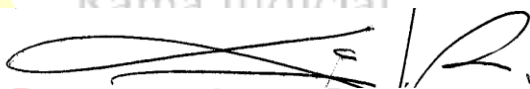
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ** contra **CARLOS ALFONSO TOVAR MOLINA Y OTROS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe allegar poder para el presente proceso ejecutivo, con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P. en el sentido que debe allegar la “carta comunicando incremento canon de arrendamiento” toda vez que no se anexó al plenario.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección electrónica de los demandados. Así mismo, de estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2022-0230

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS ANDRES PARDO SALINAS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

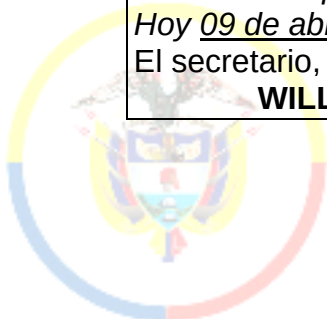
DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que se decreta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y no como se indicó en aquella providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **19 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024

Ref. 2018-0353

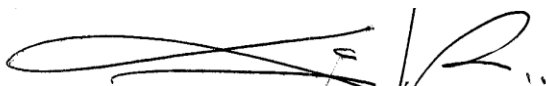
Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN** contra **JUAN JOSE CABRERA ROBERTO y YESID DUARTE REY**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de informar si la parte demandada realizó la restitución y entrega material del inmueble objeto en litigio.

SEGUNDO: Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-0017

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S.** contra **WILLIAM GIOVANNI SOLANO SANCHEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

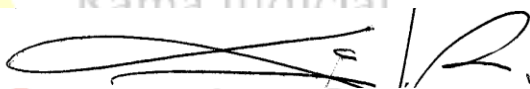
PRIMERO: TENER en cuenta el cambio de la razón social de la parte demandante quien en adelante se denomina **RF JCAP S.A.S.** para los fines pertinentes.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 46**
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-0017

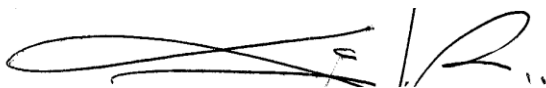
Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S.** contra **WILLIAM GIOVANNI SOLANO SANCHEZ**, y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual quedará a disposición de la oficina de apoyo judicial de ejecución de sentencias correspondiente. **Líbrese** comunicación informando esta determinación (numeral 5° del artículo 593 del C. G. del P.)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante aclarar las entidades respecto de las cuales realiza la solicitud de “informe sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada por el juzgado”, toda vez que se encontró respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 09 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024

Ref. 2018-0439

Teniendo en cuenta que fue descorrido por el demandante el traslado, se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la parte pasiva, **NORMA LUCIA FORERO CARVAJAL**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - CONALRECAUDO-**, respecto del auto que libró mandamiento de fecha 18 de septiembre de 2018.

En síntesis, el recurrente alegó falta de competencia territorial, razón por la cual estima que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente negar la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado por extemporáneo e improcedente.

2° Una vez estudiado la normatividad vigente, se evidencia que en el artículo 442 *ibidem* se establece la regla por la cual debe ser tramitado el recurso contra el mandamiento de pago:

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales alegadas, la parte accionada reclamó las excepciones previas que se enmarcan en los numerales primero del artículo 100 del C. G. del P.:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Subrayado fuera de texto).*

Previo a entrar en materia con el objeto del asunto, obsérvese el término para recurrir previsto en el artículo 318 del C. G. del P.:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado fuera de texto).

Sería el caso de entrar a estudiar las excepciones previas solicitadas, no obstante, la parte demandada allegó el escrito a este Despacho de forma extemporánea. Obsérvese que se corrió traslado del expediente digital de la demanda al extremo pasivo el día 16 de noviembre de 2022. A partir de esta fecha comenzaron a correr los 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición - si lo consideraba pertinente - y los 10 días concurrentes para excepcionar de fondo. En ese orden de ideas, para el recurso de reposición por excepciones de mérito, tenía plazo de radicar su escrito hasta el día 21 de noviembre de 2022, mientras que lo radicó de forma tardía el día 23 de enero del año en curso.

4° Por lo anterior, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición no serán tenidas en cuenta conforme a la ley; en ese orden de ideas, es evidente que no se debe proceder con el presente recurso.

5° Ahora bien, realizando un control de legalidad, se observa que no le asiste razón al recurrente respecto de la falta de competencia por factor territorial, toda vez que en el pagaré objeto de litigio se estableció que la obligación dineraria debía ser cancelada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual cumple con el precepto establecido en el artículo 28 del C. G. del P. como lo dispone en el numeral tercero:

*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, mal confunde el curador la cláusula mediante la cual el demandado autoriza descuentos de nómina por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, con el lugar en el que se debe ejecutar la obligación.

Por lo dicho, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2018-0439

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado que trata el artículo 391 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – CONALRECAUDO** - contra **NORMA LUCIA FORERO CARVAJAL**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 164 *ibídem*. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

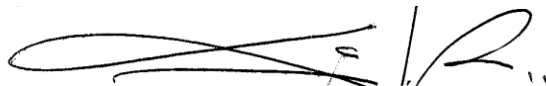
SE PROGRAMA la audiencia para el , señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por Secretaría se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2020-0572

Teniendo en cuenta que fue descorrido por el demandante el traslado, se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, **REY LOPEZ EL MOLINO & CIA S EN C**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CENTRO COMERCIAL EL PÓRTICO P.H.**, respecto del auto que libró mandamiento de fecha 16 de julio de 2021.

En síntesis, el recurrente alegó desistimiento tácito e incongruencia entre los numerales 3 y 4 del auto de mandamiento de pago, razón por la cual estima que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente negar la demanda. Para resolver **SE CONSIDERA**,

1º Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2º Una vez estudiado la normatividad vigente, se evidencia que en el artículo 442 *ibidem* se establece la regla por la cual debe ser tramitado el recurso contra el mandamiento de pago:

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta las causales alegadas, la parte accionada reclamó cuestiones ajenas a las excepciones previas que se enmarcan en los numerales primero del artículo 100 del C. G. del P.:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

4° Por lo anterior, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición no serán tenidas en cuenta conforme a la ley toda vez que lo alegado no corresponde a las excepciones previas otorgadas para esta etapa; en ese orden de ideas, es evidente que no se debe proceder con el presente recurso.

5° Ahora bien, realizando un control de legalidad, se observa que no le asiste razón al recurrente respecto al desistimiento tácito por inactividad por las razones que se expondrán a continuación.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite. Señala en lo pertinente el numeral 2° del citado artículo, “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...) **(Subrayado fuera de texto).**

Una vez revisado el correo institucional, en efecto, se observan diferentes solicitudes del apoderado de la parte demandante tendientes a impulsar las medidas cautelares como garantía del proceso, razón por la cual no es cierto afirmar que haya habido una inactividad injustificada como lo menciona el demandado. Ahora bien, a efectos de dejar constancia de la trazabilidad de lo anterior, se ordenará por Secretaría anexar al proceso las peticiones y/o actuaciones realizadas por el demandante durante el periodo alegado, así como las que faltaren por cargar.

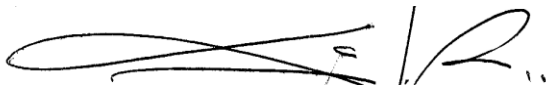
Por último, y en relación con el punto 2.2 del recurso referente a “Incongruencia entre los numerales 3 y 4 del auto de mandamiento de pago”, se reitera que esta esta falla mecanográfica no constituye una excepción previa a considerar dentro de las taxativas por ley, sino un punto de aclaración que será tenido en cuenta en la sentencia. Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021 objeto de estudio.

SEGUNDO: ORDENA por Secretaría, allegar los documentos faltantes de peticiones, respuestas y oficios al cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2020-0572

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado que trata el artículo 391 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el **CENTRO COMERCIAL EL PÓRTICO P.H.** contra **REY LOPEZ EL MOLINO & CIA S EN C**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 164 *ibídem*. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

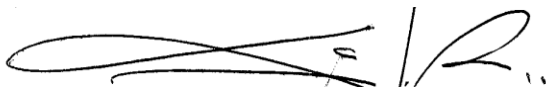
SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por Secretaría se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-0367

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ELENA ROSA BARRAGAN GONZALEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-1192

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA "COOINTERAMERICANA"** contra **ANA RITA PERALTA DE GAMEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-1212

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRACIELA RINCON GARZON**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

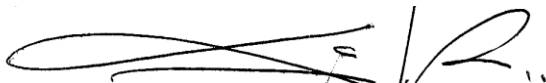
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 09 de abril de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2019-1212

Por ser viable la solicitud del activo **BANCOLOMBIA S.A.** obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

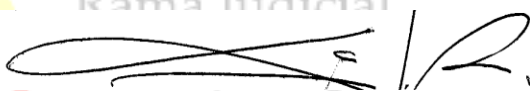
RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) **GRACIELA RINCON GARZON** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio al BANCO SERFINANZA a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO No 46**
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de abril de 2024
Ref. 2016-0091

Estudiando el plenario de la demanda DE RESTITUCIÓN Y EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA de **MEDICOS ASOCIADOS SA** contra **FABIO AMERICO CACERES NOVA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas contra los opositores de la diligencia de lanzamiento realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46
Hoy 09 de abril de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia